------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los 03 días del mes de febrero del año dos mil veintiséis, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° V de la Provincia del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Günther Enrique Flass y la asistencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Jorge Luis Früchtenicht, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"<Persona 1> c/ <Persona 2> s/ Daños y Perjucios"*** (Expte. N°: 229 – Año: 2025 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------Practicado el 26 de noviembre de 2025 el sorteo establecido por el art. 271 de C.P.C. y C., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. FLASS - FRÜCHTENICHT - PETRIS.----------Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones:

PRIMERA: ¿Es justa la sentencia apelada de fecha 25 de agosto de 2025? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

------A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo:----------

La Sra. <Persona 1>, con el patrocinio letrado de la Dra. <Persona 3>, inició demanda de daños contra el Sr. <Persona 2> para que se la indemnice por los perjuicios derivados de una colisión de tránsito. Concretamente pidió daño emergente por destrucción total de su automotor, privación de uso, gastos de transporte y daño extrapatrimonial. Pidió citación en garantía de la aseguradora.----------Notificado el demandado omitió contestar demanda y fue declarado rebelde. No obstante, la <Persona 4> mediante su apoderado el Dr. <Persona 5> impugnó los daños reclamados y opuso límite de cobertura.----------El 25 de agosto de 2025 se dictó sentencia 45/2025 donde se reconoció la responsabilidad objetiva del demandado y la concurrente de la aseguradora. En cuanto a los daños rechazó la indemnización por destrucción total en atención a que no se probó el valor de vehículo ni que la destrucción fuese total. Hizo lugar a la privación de uso y la calculó en $266.180 que fue lo pedido por la actora como gastos de transporte. En cuanto al perjuicio extrapatrimonial también fue rechazado en atención a que la actora no explicó cuáles fueron los padecimientos sufridos a consecuencia del accidente, ni probó lesión alguna de la que pudiera presumirse el daño ya que del acta de choque y de los certificados médicos solo surgen las lesiones de otras personas: las Sras. <Persona 6> y <Persona 7>.--------Contra la sentencia definitiva apelaron la

citada en garantía y la actora, pero la primera de ellas desistió del recurso (ID 2054505). Solo la actora expresó agravios y estos fueron contestados por la citada en garantía.----------Dadas las características particulares que tuvo la demanda y la inactividad procesal de la actora, antes de analizar los agravios es necesario recordar que, para que proceda una acción de daño son necesarios cuatro elementos: una conducta antijurídica; una relación de causalidad entre esa conducta antijurídica y el daño; un factor de atribución al demandado y el daño. Respecto a este último elemento, es decir el daño, es necesario no solo demostrar que ocurrió sino también su cuantía. Concretamente, si se demanda destrucción total es indispensable demostrar que la destrucción fue total y cuánto valía reponer el bien destruido. Respecto al daño patrimonial el mismo se presume de las circunstancias, pero es necesario que el actor lo describa y explique la razón por la cual pide lo que pide. En cuanto al rubro privación de uso se calcula en función al costo de alquiler de un vehículo similar por el tiempo necesario para la reparación.----------La actora, en su escrito de demanda solicitó tres rubros indemnizatorios. Pérdida por destrucción total, privación de uso y daño moral. Respecto a la privación de uso la actora no invocó el valor del alquiler de un vehículo sustitutivo, sino que se limitó a los gastos de transporte. Estos son sensiblemente menores, pero si la actora decidió reducirlos a eso no se puede condenar una suma mayor. En cuanto al daño extrapatrimonial la actora no explicó en qué consistieron ni cómo calculó las satisfacciones sustitutivas. Primero la considera parte de la privación de uso y solicita $3.500.000 y en la liquidación lo suma en forma conjunta con el daño económico y solicita una suma menor $2.141.082,83. Incumple así el requisito del artículo 333 inc 3° del Código Procesal Civil y Comercial. Concretamente dada la forma en que fue presentada la demanda el resarcimiento por daño extrapatrimonial (daño moral según la actora) estaba destinado al fracaso; el daño por privación de uso se limitó a lo gastado en transporte y el daño por destrucción total dependía de la prueba a rendir en autos. Por último, la actora pidió capitalización de intereses, pero no explica a cuánto ascienden éstos ni la modalidad de capitalización por lo cual esta pretensión también estaba destinada a fracasar por defecto en la demanda.----------

La sentencia apelada explicó que no se probó que la destrucción fuese total

ni el valor de la reparación en caso contrario; tampoco se acompañó peritaje de la aseguradora ni baja del vehículo. Explica que ello no puede inferirse de las fotografías ni de las presunciones o hipótesis. Agrega que la única prueba de la actora fue un cd en blanco.----------

------Ahora sí estoy en condiciones de analizar los agravios expresados por la actora, no sin antes advertir que la expresión de agravios debe reunir dos requisitos básicos. Ser una crítica CONCRETA y RAZONADA de la sentencia (art. 268 CPCyC). Adelanto que no cumple con ninguno de ambos requisitos.----------

------I. Apreciación de la prueba.----------

-----En su primer agravio la recurrente anuncia que impugnará la apreciación de la prueba. Recuerda que el demandado fue declarado rebelde y que la citada en garantía negó los hechos. Transcribe párrafos de la sentencia. Afirma que, cuando la responsabilidad es objetiva, el único eximente es la causa ajena. Sigue diciendo que el demandado no probó la interrupción del nexo causal. Emplea largos párrafos para decir que su parte probó los elementos del resarcimiento (antijuridicidad, daño, relación de causalidad y factor de atribución). Toda esta argumentación es inútil, pues la sentencia hizo lugar a la acción de daños y no cabe discutir en la Alzada tal cuestión. En síntesis, ocupa cuatro carillas a cuestiones inconducentes trasgrediendo uno de los requisitos esenciales de la expresión de agravios: la concreción (art. 268 CPCyC). Esto solo ya sería suficiente para el rechazo del recurso.----------

--Seguidamente sostiene que la sentencia, al reconocer los montos del resarcimiento incurrió en falta de argumentación, ruptura lógica y trasgresión al debido proceso. Sin embargo, en vez de señalar cual fue el error de lógica; el argumento ausente o el procedimiento soslayado, se dedica a manifestar obviedades respecto al momento en que se debe hacer el cálculo y el derecho a que la reparación sea plena. Hasta aquí, lo único que podría ser considerado una expresión de agravios respecto al monto de condena fue un oscuro párrafo incluido en página 99 vuelta que transcribo textual *“Dichos daños se encuentran probados en autos, puesto que de la pericial del seguro de la actora fue la que decidió la reposición del rodado por destrucción total y* ***no la Sra. <Persona 1>, situación que no fue contemplada por el a-quo, hecho que no fue tenido en cuenta por***

la sentencia al momento de emitir el su fallo”. La transcripción literal con los resaltados y subrayados introducidos por la recurrente solo tiene por efecto demostrar la oscuridad del párrafo. Uno de los requisitos de todo escrito judicial es su claridad y ello no hace solo a la agilidad del proceso, sino que es un requisito para salvaguardar el derecho de defensa de la contraria. Es que no se puede rebatir lo que no se entiende.----------

--Con gran esfuerzo hermenéutico, impropio del recurso de apelación, podría llegar a pensarse que, según la recurrente, el hecho de que la compañía aseguradora hubiera decidido reponer el rodado por destrucción total, sería vinculante para el juez. Hay aquí un doble dislate. Las pericias judiciales no son vinculantes, mucho menos las realizadas por la aseguradora para decidir sobre su obligación contractual. No obstante, lo más importante, es advertir que la sentencia nunca negó que la destrucción fuese total. El rubro fue rechazado porque la actora no probó el valor del bien destruido. Hasta aquí el agravio sigue siendo desierto.----------

Sorpresivamente, a partir del cuarto párrafo de página 100 y dentro del mismo agravio (valoración de la prueba) comienza a decir que la deuda por indemnización es una obligación de valor (obviedad que hoy ya nadie discute y cuya descripción lleva a la recurrente al empleo nada menos que doce párrafos) y nuevamente da un salto argumental y se queja de que no se hubiera hecho lugar *“al daño patrimonial vehicular, al daño moral y psicológico producto del accidente”*. Lo único que quedaría subsistente sería su queja respecto a la actualización por los gastos de taxi que sí fueron condenados y sobre cuyo monto podría discutirse si corresponde o no actualización, pero aquí la recurrente incurre en un nuevo dislate: en vez de proponer una actualización por depreciación monetaria (como corresponde a cualquier deuda de valor y que por su misma naturaleza no resulta alcanzada por la prohibición de indexar) impugna la tasa de interés de la sentencia y sostiene que se debió imponer tasa activa según jurisprudencia que cita, pero olvida que la sentencia impuso la tasa máxima que es la *“Tasa Activa que fija el <Persona 8> para las operaciones de descuento de documentos a treinta días”*. Hay aquí una apelación contra el propio triunfo. Es indudable que la recurrente confundió actualización de deuda de valor con tasa de interés, pero este tribunal tiene vedado suplir la negligencia o el error de la parte.----------Por lo

anteriormente expuesto propongo al Pleno que se rechace el agravio al resultar **DESIERTO**.----------**II. Nuevamente con la apreciación de la prueba.**----------
Aunque la recurrente titula a su segundo agravio como “La inminencia de atribuirle responsabilidad a la actora” lo que pretende es que se tenga por probada la cuantía del daño solo por el hecho de que la compañía aseguradora decidió pagar la indemnización por destrucción total. Seguidamente aduce que toda la prueba sobre la cuantía del daño fue presentada ante la compañía aseguradora y por eso no se pudo presentar en el juicio. Después invoca temeridad y malicia en la contraparte por haber hecho la negativa de todo lo dicho en el escrito de demanda.----------
-----Cuesta seguir el lineamiento de una argumentación tan poco consistente, pero es deber hacerlo.----------
-----En primer lugar, el hecho de que la compañía aseguradora de la actora haya decidido pagar la indemnización por destrucción total no es ni siquiera una prueba de indicios respecto al monto del daño.----------
-----La recurrente confunde conceptos diferentes. Una cosa es la prueba del hecho lesivo y otra es la prueba del monto del perjuicio. La sentencia de grado no negó que hubiera habido una colisión entre el automóvil de la actora y el carro del demandado.----------
------Solo que a la actora le correspondía probar que la destrucción fue mayor a un 80%. Logrado eso debía probar, además, el valor en plaza de un automóvil similar, menos el valor de los restos del anterior. Claro que esto último solo sería relevante si primero se demostrase que la destrucción fue total.----------
------El hecho de que la compañía aseguradora haya indemnizado el siniestro hasta el capital asegurado, lo único que demuestra es que, a criterio de la aseguradora, el valor de reposición del bien era superior a la suma asegurada.----------
En segundo lugar, si la actora, tal como dijo, hubiera cometido la imprudencia de entregar toda su prueba documental a la aseguradora sin conservar copias autenticadas, siendo que esa prueba era la única con la cual podría haber demostrado el monto del perjuicio, bien podría haber solicitado que se la remitan al juzgado mediante oficio. De todas formas, la carga de la prueba era de la actora y ello significa que, si no cumple con esa carga

condena al fracaso su pretensión, más allá de que ella pueda resultar creíble o no. No se debe soslayar que la prueba presentada por la actora consistió en un cd vacío.----------En tercer lugar, he de decir que las negativas que se hacen al contestar demanda no constituyen de por sí una conducta temeraria. Pero, aunque tal negativa hubiera podido ser considerada temeridad o malicia ello no exonera a la actora de su carga de demostrar lo necesario para la procedencia de la acción.----------**III. Cálculo del daño:**----------En su tercer agravio, la recurrente describe los daños sufridos por el automotor. Explica que, según la aseguradora, la destrucción fue total. Sigue diciendo que el valor de reposición es de $2.820.049. Explica que esa suma resulta de lo pagado por la actora menos lo reconocido por la aseguradora. Explica el concepto de destrucción total. Explica el principio de reparación integral; el deber jurídico de no dañar; el artículo 19 de la CN. Sorpresivamente introduce una afirmación que desde ya advierto es errada y parece ser la causa de toda la cadena de desaciertos en que incurre la recurrente. Textualmente dice: ***"El status de la presunción que juega a favor del reclamante en este tipo de daños no pueden ser dirimidos más que tan solo por las compañías aseguradoras"***. Volveré sobre esto más adelante.---------- ----------Seguidamente relata las consecuencias de la privación de uso. Explica que los gastos por privación de uso deben presumirse. Salta nuevamente de la privación de uso a los gastos médicos y de farmacia que también deben presumirse.----------
----------En un párrafo aparte se queja respecto al rechazo del daño extrapatrimonial. Sostiene que la sentencia es desacertada, pues no visualiza toda la afectación ni pondera las satisfacciones sustitutivas. Relata que en el nuevo Código se unificó el daño extrapatrimonial contractual con el extracontractual. Continúa explicando que el daño patrimonial corresponde al damnificado directo. Sigue diciendo que en caso de muerte o gran discapacidad también lo pueden reclamar los damnificados indirectos.
Explica que la indemnización tiene carácter resarcitorio, no punitivo y seguidamente, sin ningún asidero lógico manifiesta "Ante esto y lo ut supra indicado, obviamente a la actora le corresponde la indemnización en

concepto de resarcimiento del daño moral, privación de uso y daño económico sufrido a consecuencia del accidente".----------
------Voy a analizar cada uno de los tres rubros a los que alude el agravio (destrucción total, privación de uso, daño extrapatrimonial).----------
------III.1. Indemnización por destrucción total.----------
-----En cuanto a la destrucción total del vehículo ***no existe*** la presunción a la que alude la recurrente. Tampoco tiene ningún fundamento jurídico su afirmación de que esos daños solo pueden ser dirimidos por las compañías aseguradoras. No se entiende de que norma jurídica extrae tan extraña afirmación. ***Iniciada una acción de daños, la prueba de su cuantía solo puede hacerse en el proceso judicial y la carga de la prueba corresponde a la actora***.----------
-----La actora debió demostrar que la destrucción era total. Eso podría haber sido hecho con el peritaje realizado por la aseguradora, pero la actora no acompañó tal prueba ni solicitó que el perito de este proceso se expida sobre ello. Así lo dijo la sentencia y tiene razón. Esta prueba no puede ser suplida ni por las fotos del vehículo ni por el hecho de que la aseguradora lo hubiera reconocido. Contrariamente a lo que parece creer la recurrente la aseguradora no es juez. Además, hubo una clara negligencia probatoria, pues **la actora acompaño bajo el título de fotos y planimetría científica un CD vacío.**----------Sin perjuicio de lo dicho en el párrafo anterior, y aun cuando se hubiera tenido por probado el daño (destrucción total) dijo la sentencia que la actora no acreditó fehacientemente la cuantía y los restantes gastos irrogados". Esto no fue rebatido por la recurrente, al menos no surge de manera razonada y concreta de su enmarañada expresión de agravios. El rechazo del rubro solo puede ser confirmado. El rubro está bien rechazado en la sentencia de grado.----------III.2.
Indemnización por privación de uso.----------La sentencia de grado concedió, por privación de uso, la suma solicitada en la demanda. No se entiende de que se queja la recurrente.
Estamos ante un nuevo caso de apelación contra el propio triunfo que debe ser rechazado.----------
------Este tribual ha dicho en numerosas ocasiones que la forma de probar y calcular la privación de uso es mediante la acreditación del costo de alquiler

diario de un vehículo similar al siniestrado multiplicado por el número de días durante los cuales el dueño fue privado de su uso. Estimo que, de haber hecho este cálculo y demostrado los extremos necesarios, la suma hubiera sido superior a la pedida en demanda. No obstante, la sentencia se limitó a lo solicitado y obró correctamente, pues el juez no puede suplir la negligencia de una parte en perjuicio de la otra. La queja específica por este rubro debe ser rechazada.----------III.3. Daño extrapatrimonial.----------La sentencia rechazó el resarcimiento por daños extrapatrimoniales en base a dos circunstancias. La primera es que la actora no explicó que aspectos extrapatrimoniales resultaron afectados y la segunda es que no se probaron las circunstancias necesarias para acreditarlo, pues la actora acompaño certificados médicos de <Persona 6> y <Persona 7>, pero invoca el perjuicio sufrido por <Persona 1> y <Persona 9>.---------Asiste razón a la sentencia. En la demanda la única referencia a un daño extrapatrimonial es cuando en la liquidación propone una suma como “daño moral” promiscuamente con el daño económico y la privación de uso sin especificar nada más. Esto es insuficiente y el rubro estaba destinado al fracaso desde el comienzo por insuficiencia de la demanda. Además, este Tribunal ha dicho que el daño extrapatrimonial se presume de las circunstancias que normalmente lo provocan, pero esas circunstancias deben ser probadas. La actora pretendió probar las lesiones de las Sras. <Persona 9> y <Persona 1> con un certificado médico de las Sras. <Persona 6> y <Persona 7>. El grueso error cometido exonera de mayores explicaciones.
Nuevamente el agravio respecto a este rubro debe ser rechazado.----------A modo de cierre, he de decir que la apelación no es un nuevo juicio sino una impugnación donde el recurrente debe demostrar los errores de razonamiento en que habría incurrido la sentencia de grado mediante una crítica razonada y concreta. Nada de eso ocurrió en el recurso bajo análisis. La actora recurrente reedita cuestiones ya dirimidas; hace citas jurídicas incongruentes con su pretensión recursiva y trata de salvar tardíamente los errores cometidos en la demanda, todo ello de manera oscura y enmarañada cuando la crítica debía ser concreta y razonada. Tal como fue planteado el recurso solo puede conducir al fracaso. Así lo propongo al Peno y lo voto.----------Resta referirme a las costas ante esta Alzada y dado los motivos

expuestos al analizar el recurso ellas deben ser impuestas a la actora apelante conforme principio objetivo de la derrota. Así lo propongo al Pleno.----------
---

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:--------

------I.- ANTECEDENTES.----------

-----Inicialmente, debo manifestar que los antecedentes del caso en análisis fueron ya suficientemente expuestos por el vocal que me precediese con su voto, en su función, no reiteraré aquí lo dicho, describiendo sí las circunstancias que fundarán mi voto y ello con el fin de construir una línea expositiva.----------

------II.- LOS AGRAVIOS:----------

------II.a. Contra la sentencia que arriba a esta Alzada en grado de apelación y que -en orden al recurso que trato importa- hizo lugar parcialmente a la demanda de daños y perjuicios promovida por <Persona 1> contra <Persona 2> y en su consecuencia condenó a este último a abonar a la actora la suma de $ 266.180.- con más los intereses, en el plazo y con el apercibimiento que se dispone, la apelante deduce su primer queja, agraviándose, en particular, por las acusadas inconsistencias entre los elementos de prueba colectados y la consecuente resolución de la a quo, achacando además al fallo que impugna, una incorrecta interpretación.----------Sostiene así que la sentencia hoy puesta en crisis resulta viciada en su totalidad pues sus conclusiones se apartan de las circunstancias de hecho acreditadas en el presente trámite, ello sin sustento de fundamentación válidos, prescindiendo del debido análisis y valoración de la prueba colectada, conducente y decisiva para la resolución del caso.----------
Seguidamente, se ocupa de los antecedentes de la acción; del relato de los hechos realizado por la a quo en su decisorio; refiere el art. 1722 CCyCN, la responsabilidad objetiva y las eximentes de responsabilidad que debe acreditar el accionado cuando el factor de atribución resulta ser objetivo, y describe la mecánica del evento, insistiendo en que el demandado no acreditó ninguna de aquellas eximentes previstas en nuestra ley sustantiva civil. Sostiene su impugnación en las constancias de la causa penal tramitada; el testimonio del Sr. <Persona 10> y la pericial accidentológica producida.----------

------Indica así mismo que el daño por destrucción total del automotor de la

quejosa se halla acabadamente acreditado con la pericial del seguro de la propia Sra. <Persona 1> que decidió la reposición del rodado por aquella destrucción total.----------

-----Se empeña en señalar las características de las deudas de valor; su cuantificación, apoyándose en lo sostenido por nuestra Corte Suprema Federal, pactos internacionales y calificada doctrina, e insiste en la necesidad de restablecer la situación al estado anterior.----------II.b. Su segundo agravio individualizado sobreviene por achacarse a la actora la no presentación de pruebas en relación a la cuantía y extensión de los daños; ni del costo de reparación; que no produjo prueba pericial mecánica; que no acompañó el peritaje o informe realizado por su propia aseguradora ni la denuncia del siniestro ni la constancia de baja registral del vehículo.---------

----------Retoma así la invocada pericia o informe producido por la aseguradora de la propia quejosa para cuestionar lo decidido en sentencia.----------II.c. Al asumir su tercera queja, embate nuevamente contra el desacertado criterio de la judicante utilizado para la cuantificación de los daños y se ocupa de repasar los perjuicios que –sostiene– han sido debidamente acreditados con la prueba colectada, sustentando su queja en el principio de reparación integral alojado en el art. 1740 CCyCN.----------ANÁLISIS:----------

----------1.- Anticipando que definitivamente voy a coincidir con la solución propuesta por el vocal que me procedió con su voto, se impone inicialmente formular algunas consideraciones que guiarán mi voto.----------En principio, advierto que la sentencia hoy puesta en crisis cumple acabadamente los estándares de razonabilidad y fundamentación expresamente prescriptos en el art. 3 CCyCN, erigiéndose así como una derivación razonada de los hechos y del derecho aplicado y respetando los parámetros de la lógica sentencial.--

----------Así, las conclusiones arribadas en el decisorio que se ataca resultan a mi juicio por demás ajustadas al derrotero del proceso tramitado y – estimo– las quejas introducidas – rayanas con la deserción– no alcanzan para conmover lo resuelto pues la quejosa no se hace cargo de las omisiones incurridas.----------

---

------En efecto, la incontestación de la demanda y la consecuente contumacia del accionado oportunamente declarada no altera la secuela regular del proceso (art. 61), conforme lo señalara acertadamente la judicante. A ello corresponde agregar las negaciones formuladas por la citada en garantía al tiempo de su presentación como litisconsorte y ello supone la persistencia para la actora de la carga de acreditar aquellos hechos y extremos controvertidos (art. 381, ambos CPCC), entendiéndose aquélla carga como un imperativo del propio interés.----------

Sucede que el art. 1744 CCyCN establece que el daño debe ser acreditado por quien lo invoca, salvo que la ley lo impute o lo presuma o surja notorio de los propios hechos. Tanto en el daño patrimonial como en el no patrimonial no sólo debe acreditarse la lesión, sino sus consecuencias. Deben demostrarse su existencia y arrimarse al proceso prueba específica de la extensión del daño. Tal exigencia obedece así también a la necesidad de proveer al debido proceso, al derecho de defensa del demandado y al principio de congruencia alojado en el art. 34 inc. 4 del rito provincial.----------

------Y la ausencia de acreditación de los extremos invocados en orden a los daños reclamados en el escrito postulatorio de la pretensión de la actora resulta ser palmaria. De allí –estimo– la confusión de la apelante al impetrar la alegada inconsistencia, pues la sentenciante tuvo por acreditados los hechos y su mecánica y la responsabilidad del demandado, aunque conforme lo impone la dinámica del propio proceso, se vio impedida de conceder monto alguno en concepto del daño patrimonial irrogado al vehículo y por daño moral por ausencia de acreditación de la extensión del primero (art. 1744) y la falta de indicación acerca de los padecimientos sufridos por la actora que habiliten a la jueza a ponderar aquéllas satisfacciones sustitutivas y compensatorias que habilita el art. 1741 (ambos CCyCN).----------

Tampoco asiste razón a la quejosa en cuanto a pretender que lo decidido por su propia compañía aseguradora constituya un elemento de convicción que implique tener por acreditada la extensión del daño. Y ello en función de las siguientes razones: a) acompañó un CD vacío; b) no agregó siquiera la documentación física que hace a la denuncia del siniestro ni la constancia de baja registral del vehículo; y c) lo más trascendente y debidamente advertido por la a quo, la propia compañía aseguradora de la actora no

asume la condición de perito o consultor técnico auxiliar de la judicatura en los términos en que lo prescribe el art. 462 CPCC.----------En virtud de todo lo dicho, la queja no debe prosperar en esta Alzada y así he de proponerlo al Acuerdo. **Así lo voto**.----------2.- Idéntica suerte ha de tener su segunda queja, pues, reiterando lo dicho en el punto que precede, se advierte que no se ha producido en autos prueba pericial mecánica alguna que habilite a tener por acreditada la extensión del daño patrimonial irrogado por los deterioros provocados en el automotor de la actora.----------Es entonces que por idénticos argumentos, propondré al Pleno el rechazo del agravio que trato. **Así lo voto**.----------3.- Como lo señalé más arriba, en su tercera queja renueva su ataque a lo decidido, insistiendo en que su parte ha acreditado la extensión de los daños cuya reparación pretende.---------- Eximiéndome de reiterar aquí lo ya sostenido en orden a la necesidad que la actora acredite la extensión del daño irrogado, ello a fin de no agotar al justiciable, y resultando una virtual renovación de lo expuesto en el primer agravio deducido, propongo al Pleno su desestimación. **Así lo voto**.---------- ----------4.- Respecto a las costas de esta instancia y atendiendo la solución a la que arribo, estimo que ellas deben ser impuestas a la apelante vencida por imperio del principio objetivo de la derrota alojado en el art. 69 CPCC, no advirtiendo motivo alguno que habilite mi apartamiento de tal regla. **Así lo voto en definitiva**.----------

------A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo:----------

------En consonancia con lo expresado al analizar la primera cuestión propongo al Pleno: **I.- CONFIRMAR** la sentencia apelada; **II.- IMPONER** las costas de esta instancia a la recurrente vencida; y **III.- REGULAR** los honorarios profesionales de la Dra. <Persona 3> en el 3,5%, y los correspondientes al Dr. <Persona 5> en el 3,3%, en ambos casos más el IVA pertinente de corresponder y a calcular sobre el monto del proceso que se determine en la estación procesal oportuna, por lo actuado en esta Alzada, haciendo constar que para el caso de no alcanzarse los mínimos legales, ellos se determinan en **OCHO (8) JUS** para cada representación letrada, conforme a los valores vigentes al tiempo de esta sentencia (arts. 5, 6bis, 7,

8, 13, 18, 46 y ccdts. de la Ley XIII N° 4).----------**-----A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:**----------En atención a lo expuesto en ocasión de tratar la primera cuestión propongo al Acuerdo: **I.- CONFIRMAR** la sentencia apelada; **II.- IMPONER** las costas de esta instancia a la apelante vencida (art. 69 CPCC); y **III.- REGULAR** los honorarios profesionales de la Dra. <Persona 3> en el 3,5%, y los correspondientes al Dr. <Persona 5> en el 3,3%, en ambos casos más el IVA pertinente de corresponder con la situación tributaria de cada profesional y a calcular sobre el monto del proceso que se determine en la estación procesal oportuna, por lo actuado en esta Alzada, haciendo constar que para el caso de no alcanzarse los mínimos legales, ellos se determinan en **OCHO (8) JUS** para cada representación letrada, conforme a los valores vigentes al tiempo de esta sentencia (arts. 5, 6bis, 7, 8, 13, 18, 46 y ccdts. de la Ley XIII N° 4).---------- ------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:----------

----------S E N T E N C I A----------

-----Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° V de la Provincia del Chubut, ***resuelve:***----------

-----I.- CONFIRMAR la sentencia apelada.----------

------II.- IMPONER las costas de esta instancia a la recurrente vencida.----

-----III.- REGULAR los honorarios profesionales de la Dra. < Persona >en el 3,5%, y los correspondientes al Dr. <Persona 5> en el 3,3%, en ambos casos más el IVA pertinente de corresponder y a calcular sobre el monto del proceso que se determine en la estación procesal oportuna, por lo actuado en esta Alzada, haciendo constar que para el caso de no alcanzarse los mínimos legales, ellos se determinan en **OCHO (8) JUS** para cada representación letrada, conforme a los valores vigentes al tiempo de esta sentencia (arts. 5, 6bis, 7, 8, 13, 18, 46 y ccdts. de la Ley XIII N° 4).----------

----------**------IV.- REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría y encontrarse de licencia el Dr. Claudio Alejandro Petris.----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL N° 01 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2026. CONSTE.